



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARIA SECCION TERCERA – SUBSECCIÓN C**

[rmemorialessec03sctadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec03sctadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El secretario de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**AVISO EN ASUNTO ACCION DE TUTELA**

<b>RADICADO</b>	<b>250002315000202200396-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>WILLIAM ALEXANDER AGUIRRE ANTOLINEZ</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS</b>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO</b>

En cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero, del auto admisorio de la acción de tutela en mención

**Hace saber a los señores:**

presidentes y representantes legales de los partidos y movimientos que conforman la “Coalición Equipo por COLOMBIA”: Creemos Colombia, País de Oportunidades, Partido Conservador Colombiano, Partido Mira, Partido de la Unión por la Gente o quienes hagan sus veces.

Que, mediante auto del 31 de marzo de 2022, se admitió acción de tutela y se ordenó vincular como accionados a los presidentes y representantes legales de los partidos y movimientos que conforman la “Coalición Equipo por COLOMBIA”: Creemos Colombia, País de Oportunidades, Partido Conservador Colombiano, Partido Mira, Partido de la Unión por la Gente o quienes hagan sus veces, advirtiéndoles que, cuentan con el término de dos (2) días para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer, al correo electrónico del encabezado.

Se fija en la página web de la rama judicial del 04 de abril de 2022, a las 8:00 a.m. Desfija el 04 de abril de 2022, a las 5:00 p.m.

Anexos: Auto admisorio, escrito de tutela y anexos.

Atentamente,

*Firmado electrónicamente*

**ANDRES FELIPE WALLEs VALENCIA  
SECRETARIO**

## República de Colombia



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D. C.; treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada : **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**  
Expediente : **25000231500020220039600**  
Accionante : **WILLIAM ALEXANDER AGUIRRE ANTOLÍNEZ**  
Accionado : **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO**

#### ACCIÓN DE TUTELA AUTO QUE ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

---

**Resuelve el Despacho la admisión de la acción de tutela** que fue remitida a oficina de reparto por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá, autoridad judicial que mediante auto dictado el 30 de marzo del hogaño declaró su falta de competencia para conocer del asunto de conformidad con el Decreto 333 de 2021, siendo asignado el asunto a este Despacho por reparto.

#### I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

##### 1.1- Del libelo introductorio

El señor **WILLIAM ALEXANDER AGUIRRE ANTOLÍNEZ**, en nombre propio, ejerció acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral (CNE), con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, participación política y los contemplados en los artículos 11<sup>1</sup> y 40<sup>2</sup> de la Constitución, toda vez que está prohibido a un candidato utilizar los símbolos patrios en la campaña electoral, como lo ha venido haciendo el candidato presidencial Federico Gutiérrez.

Como sustento del libelo introductorio señaló que el 29 de marzo de 2022, se realizó el sorteo de las posiciones en el tarjetón para elección del presidente y Vicepresidente de la República y, posteriormente se publicó el modelo del tarjetón con los nombres y fotografías de los candidatos a esa dignidad con el logo de los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y coalición que representan.

En particular, el candidato a la presidencia Federico Gutiérrez y su fórmula vicepresidencial Rodrigo Lara, está acompañado por un logo que dice “Equipo por COLOMBIA” con la palabra Colombia en mayúsculas y con los colores de la bandera (Amarillo, Azul y Rojo), con lo cual incumple los postulados normativos dispuestos en el artículo 5<sup>3</sup> de la Ley 130 de 1994 y el artículo 35<sup>4</sup> de la Ley 1475

<sup>1</sup> Constitución Política. “**Artículo 11.** - Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes”.

<sup>2</sup> Constitución Política. “**ARTÍCULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”.

<sup>3</sup> Ley 130 de 1994. “**Artículo 5º**—Denominación símbolos. Los partidos y los movimientos políticos son propietarios de su nombre y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral.

Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente.

El nombre del partido o movimiento no podrá en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales.

En las campañas electorales y en las demás actividades del partido o movimiento sólo se podrá usar la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla, las denominaciones suplementarias deberán ser autorizadas por el órgano del mismo que señalen los estatutos.

Los organismos que se escindan del partido o movimiento perderán el derecho a utilizar total o parcialmente la denominación y el símbolo registradas y las sedes correspondientes”.

<sup>4</sup> Ley 1475 de 2011. “**Artículo 35.** Propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

(...)

En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados”.

de 2011, en relación, con la prohibición del uso de los colores de la bandera de Colombia en la inscripción.

Formula como **pretensiones:**

Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral (CNE) que niegue la inscripción del logotipo del Equipo por Colombia.

Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral (CNE) no permitir la inscripción de los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones que lleven el nombre "Colombia" y que contengan en los logos y/o símbolos los colores patrios.

### **1.2- Integración del contradictorio por pasiva**

En contexto de la prueba aportada, es de destacar en miras a la debida integración del contradictorio, el siguiente documental

➤ Tarjetón para las elecciones presidenciales.

En este panorama, se evidencia la necesidad de integrar el contradictorio por pasiva, vinculando como autoridades accionadas, al Registrador Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral (CNE).

## **II. DE LA COMPETENCIA Y DEL REPARTO.**

**2.1- El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, frente al factor competencia,** dispone, que, para conocer de la acción de tutela, a prevención, son competentes, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva el ejercicio de la acción constitucional de amparo.

Premisa que, en hermenéutica de la Honorable Corte Constitucional, comprende a la autoridad judicial con jurisdicción en el lugar donde se producen los efectos de la vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

**2.2- En tópicos del reparto en acción de tutela, el Decreto 333 de 2021,<sup>5</sup> por el que se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector de Justicia y del Derecho, señala en el numeral 3) de su artículo 1o,** que las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del **Registrador Nacional del Estado Civil**, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del **Consejo Nacional Electoral**, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, **serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos**

**2.3- En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que la autoridad pública contra quien se dirige la presente acción de tutela, es el REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en sede de esta autoridad, se afirma por el tutelante, supuesto fáctico que confiere en principio, fundamento a su vinculación como accionadas, evidencia la competencia, para su conocimiento en primera instancia, de la Corporación Judicial, ante la cual se radicó el libelo introductorio, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

---

<sup>5</sup> Aplicable al momento de emitir la presente providencia como quiera que la acción de tutela fue radicada el 6 de abril de 2021, fecha a partir de la cual, conforme prevé el artículo 4° del precitado decreto empieza a regir el mismo.

En tal contexto, **SE DISPONE POR EL DESPACHO.**

**PRIMERO:** Admitir la acción de tutela presentada por el señor WILLIAM ALEXANDER AGUIRRE ANTOLÍNEZ, en contra de el REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE).

**SEGUNDO:** Vincular como accionados a la **COALICIÓN “Equipo por COLOMBIA”**, conformada por los siguientes partidos y movimiento: Creemos Colombia, País de Oportunidades, Partido Conservador Colombiano, Partido Mira, Partido de la Unión por la Gente o quienes hagan sus veces.

**TERCERO:** En consecuencia, por **SECRETARÍA**, **notifíquese** este auto por el medio más expedito y eficaz al señor REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL doctor Alexander vega Rocha o quien haga sus veces, a los Magistrados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE), o quienes hagan sus veces y a los presidentes y representantes legales de los partidos y movimientos que conforman la “Coalición Equipo por COLOMBIA”: Creemos Colombia, País de Oportunidades, Partido Conservador Colombiano, Partido Mira, Partido de la Unión por la Gente o quienes hagan sus veces, **remitiéndoles** copia de la demanda, y de este auto admisorio, advirtiéndoles que, cuentan con el término de dos (2) días para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer.

**Adviértase que, de no dar cumplimiento en el término indicado**, se aplicaran los efectos procesales establecidos en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**Cumplido el término antes señalado, o ingrésese el proceso al despacho**, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>6</sup>.**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE PLATAFORMA SAMAI

**MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO  
MAGISTRADA**

---

<sup>6</sup> Advierte improcedencia de notificación atendida doctrina de la Corte Constitucional contenida en los Autos 124 y 128 de 2009 y reiterada en auto 135 de 2015, entre otros, conforme a la cual, los factores que establecen competencia en acción de tutela encuentran exclusivamente en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, y los actos administrativos que les reglamentan, contienen meras reglas de reparto, porque asumir distinto transformaría el término constitucional de 10 días.

**Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022**

**SEÑOR**

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF:** Acción de Tutela para proteger el derecho a la igualdad y la participación política.

**Accionante:** William Alexander Aguirre Antolínez

**Accionado:** Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral (CNE).

Yo William Alexander Aguirre Antolínez, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la Registraduría Nacional de Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

### **HECHOS**

1. El 29 de marzo de 2022 se realizó el sorteo de las posiciones en el tarjetón de la elección en primera vuelta del Presidente y Vicepresidente de la República. Posterior a esto, se publicó el modelo de tarjetón con los nombres y fotografías de los candidatos a esta dignidad, junto con el logo símbolos de los respectivos partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que representan.

2. Se observa que el espacio asignado para el candidato a la presidencia Federico Gutiérrez y su fórmula vicepresidencial Rodrigo Lara, está acompañado por un logo símbolo que dice “Equipo por Colombia” con la palabra Colombia en mayúsculas y con los colores de la bandera de la República de Colombia (Amarillo, Azul y Rojo), en el mismo orden y tonalidades utilizados en el símbolo patrio.
3. Esto va contra el artículo 5 de la ley 130 de 1994 que indica que:

“Los partidos y movimientos políticos son propietarios de su nombre y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral. Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación del partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro movimiento ya existente.

***El nombre del partido o movimiento no podrá en forma parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales.***”
4. Adicionalmente, se contrapone con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1475 de 2011 sobre la propaganda electoral, en la cual se ratifica que:

“En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, ***los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados***”.

## **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violado el derecho a la igualdad y la participación política consagrados en los artículos 11 y 40 de la Constitución Política de Colombia, en la medida que se está permitiendo a un candidato utilizar símbolos patrios en la campaña electoral.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

La Registraduría Nacional del Estado Civil y el CNE como autoridades electorales del país, responsables del cumplimiento de las normas electorales en el marco de la elección de presidente y vicepresidente de la República de Colombia, tenían la responsabilidad de avalar los logo símbolos utilizados en el tarjetón y la campaña electoral, debieron rechazar el logosimbolo presentado por los candidatos Federico Gutierrez y Rodrigo Lara al momento de su inscripción por incorporar los símbolos patrios en su diseño gráfico y la fonética del nombre de su coalición.

En conclusión, la omisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el CNE vulneran lo establecido en el artículo 5 de la ley 130 de 1994 y articulo 35 de la ley 1475 de 2011. En este sentido, se pone en una posición ventajosa a estos candidatos pues se aprovechan de la unidad nacional que generan los símbolos patrios para promocionar su campaña electoral.

## **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:



Modelo de tarjetón presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el CNE negar la inscripción del logotipo del Equipo Por Colombia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el CNE no permitir la inscripción de partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones que lleven por nombre el país “Colombia” y/o contengan en sus logosimbolos los colores patrios y demás símbolos de la patria.



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## **ANEXOS**

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

## **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## **NOTIFICACIONES**

Del accionante,

Calle 70 A bis No 121<sup>a</sup>-30 Torre 4 Apartamento 408 Bogotá D.C.

En el correo electrónico: [w.alexanderaguirre@gmail.com](mailto:w.alexanderaguirre@gmail.com)

De los accionados

Sede CAN Avenida Calle 26 # 51-50 Bogotá D.C:

Registraduría Nacional del Estado Civil

Avenida Calle 26 # 51-50 Edificio Organización Electoral CAN Bogotá D.C.

Consejo Nacional Electoral

Atentamente,

**William Alexander Aguirre Antolínez**

**C.C. 1.045.712.662 de Barranquilla**